

nientos pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

44º En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de docientos cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

45º También se causará ejecutoria y no habrá lugar á súplica cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é islas adyacentes y de dos mil en Ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

46º Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposición de éste no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoria, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

47º Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia.

48º En las Audiencias de Ultramar que tengan tres Salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la Sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la Audiencia cinco Jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la Constitución (1).

49º Cuando en las Audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos Salas á que toque por turno.

50º En las Audiencias de Ultramar que tengan dos Salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

(1) Art. 268. A las Audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de Ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en este no hubiere más que una Audiencia, irán á la más inmediata de otro distrito.

51º Cuando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la Sala á que toque por turno.

52º En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes, para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco Ministros á lo menos, debiendo ser uno de ellos el Regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

53º El recurso de nulidad se interpondrá en la Sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia.

54º La Sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que la interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia por lo respectivo á la Península é islas adyacentes, ó á la Sala donde corresponda en Ultramar, según lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de éstos pidiese antes de la remisión de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la Sala á costa del mismo.

55º Tanto en estos recursos como en todos los demás negocios, las Audiencias y cualesquiera otros Tribunales y Jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrado ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

56º Las Audiencias, con asistencia del Regente y de todos sus Ministros y Fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los días señalados por las leyes, y además en el 24 de septiembre, aniversario de la instalación del Congreso Nacional, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdicción ordinaria, y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificación al Gobierno para que éste lo haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello, las Audiencias de Ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

57º Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los Magistrados de la Audiencia después del que las presida, dos individuos de la Diputación Provincial ó del Ayuntamiento del pueblo en que resida el Tribunal, si no existiese allí la Diputación ó no estuviese reunida; y con este objeto la Au-

diciencia señalará la hora proporcionada y lo avisará anticipadamente á la Diputación ó al Ayuntamiento para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

58º También se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos Ministros á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos Fiscales.

59º En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitución; y los Magistrados, además del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben y de si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por el Juez ó si se les tiene sin comunicación no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdicción, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los Alcaldes y á oficiar á los Jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.

60º Siempre que un preso pida Audiencia, pasará un Ministro de la Sala que entienda de su causa á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la Sala.

61º Las listas de causas civiles y criminales que según la Constitución deben remitir las Audiencias al Tribunal Supremo de Justicia, se imprimirán por las de Ultramar y se publicarán en su territorio.

62º Todas las Audiencias, después de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida, á su costa, para imprimirlo ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, según la ley, que se vean á puerta cerrada.

63º Los negocios que en cualquiera instancia penden actualmente en las Audiencias y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido, y no habrá apelación para ante otra Audiencia, aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias antes de haberse publicado la Constitución, se podrán interponer ante el Supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los Consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de abril de este año.

64º Quedando, como quedan, por la Constitución y esta ley, inhibidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuan-

tos se hallasen pendientes en los Acuerdos y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las Salas respectivas del Tribunal, para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las Diputaciones Provinciales para que éstas, de acuerdo con los Jefes Políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquéllos en que deban intervenir las mismas Diputaciones, Jefes y Ayuntamientos, según sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la Regencia del Reino, remitiéndole los demás por el conducto de las Secretarías del despacho á que correspondan, según la clasificación hecha por el Decreto de 6 de abril último (1), y promoviendo los que consideren más convenientes.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Jueces Letrados de Partido

ART. 1º Las diputaciones Provinciales ó las Juntas donde no estuvieren establecidas las Diputaciones, harán, de acuerdo con la Audiencia, la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez Letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitución.

2º En la Península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabecera de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demás circunstancias sea más apropósito para ello.

3º En Ultramar harán también la distribución proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber Juez Letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

4º Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en Ultramar algún territorio ó algún partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extensión del país, las Diputaciones harán de él un partido separado ó lo conservarán como está,

(1) En este decreto hacen las Cortes la clasificación de los negocios que pertenecen á las Secretarías del Despacho. No se inserta por no ser conducente al objeto de esta publicación.

para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

5º Una población cuyo numeroso vecindario equivale al de uno, dos ó más partidos, tendrá el número necesario de Jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños á los cuales por su inmediación les sea más cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleites.

6º Las Diputaciones, y en su defecto las Juntas, propondrán al mismo tiempo, también de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada Juzgado de primera instancia.

7º Hecha la distribución, se remitirá á la Regencia del Reino, quien con su informe la pasará á las Cortes; y aprobada por éstas se devolverá á la Regencia para que nombre desde luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios.

8º El conocimiento de estos Jueces y su jurisdicción se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

9º De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellón en la Península é isla adyacentes y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehensión ó corrección ligera, no conocerán los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación con expresión sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

10º Todos los demás pleitos y causas civiles ó criminales de cualquier clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez Letrado del mismo, en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitución, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los Alcaldes de los pueblos y de los que se reserven á Tribunales especiales.

11º De las causas y pleitos que, pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9, no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes y de doscientos en Ultramar, conocerán los Jueces de Partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelación; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, cuando el Juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez dentro de

los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46 y 54 del capítulo primero.

12º No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de Auto Ordinario y Firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la Monarquía sean depojadas ó perturbadas en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los Jueces Letrados de Partido para que las restituyan y amparen; y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo primero; reservándose el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

13º. Los Jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificación del Alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliación y que no se avinieron las partes.

14º. Los Jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevención, con los Alcaldes de los mismos, de la formación de inventarios, justificaciones *ad perpetuam* y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavía oposición de parte.

15º. También conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez Letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté más inmediata.

16º. En las causas criminales, después de concluído el sumario y recibida la confesión al tratado como reo, todas las providencias y demás actos que se ofrezcan serán en Audiencia pública para que asistan las partes si quisieran.

17º. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal serán examinados precisamente por el Juez de la misma, y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el Juez ó Alcalde del de su residencia.

18º. Todos los Jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho días precisamente después de su conclusión.

19º. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno

de ellos apelase, irán los autos originales á la Audiencia sin dilación alguna, emplazándose á las partes.

20º. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la Audiencia pasado el término de la apelación, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

21º. En todas las causas civiles en que según la ley deba tener lugar la apelación en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsas.

22º. Admitida la apelación lisa y llanamente y en ambos efectos por el Juez de partido, remitirá éste desde luego los autos á la Audiencia á costa del apelante, previa citación de los interesados para que acudan á usar de su derecho.

23º. De cualquiera causa ó pleito, después de terminado, deberán también los Jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa, para imprimirlo ó para otros usos; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, según la ley, que se vean á puerta cerrada.

24º. Los Jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los días y sitios que previenen los artículos 56º. y 58º. del capítulo 1º., asistiendo sin voto á las primeras, dos individuos del Ayuntamiento nombrados por éste conforme al artículo 57º. Los Jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo 59º, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. También pasarán á la cárcel siempre que algún preso pida audiencia y le oirán cuanto tenga que exponer.

25º. Los Jueces de partido en la Península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellón y los derechos de Juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los Propios de los pueblos del partido ó en su defecto de otros arbitrios que las Diputaciones Provinciales propondrán á las Cortes por medio de la Regencia.

26º. En Ultramar, el Capitán General de cada Provincia, oyendo al Intendente ó Jefe de Hacienda de la misma y á la Audiencia ó Audiencias de su Distrito, propondrá á la Regencia con remisión del expediente el sueldo que deban gozar los Jueces de partido de cada una, además de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideración á las circunstancias de los respectivos países, y la Regencia lo remitirá á las Cortes con su informe.

Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos Jueces que ahora se hallan establecidos, y entretanto disfrutarán todos del sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.

27º. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los Jueces de partido.

28º. Estos Jueces durarán en sus empleos seis años á lo más; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á la Constitución.

29º. Los Jueces de partido serán substituídos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer Alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los Alcaldes fuere Letrado, será preferido. En Ultramar, si muriese ó se imposibilitase el Juez, el Jefe Político superior de la Provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un Letrado que le reemplace y dará cuenta al Gobierno.

30º. Los Virreyes, Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias y los Gobernadores Militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdicción militar y de las demás funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demás gobiernos y Corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los Corregimientos y Tenencias de Letras, las Alcaldías Mayores de cualquiera clase y las Subdelegaciones en Ultramar, luego que, hecha y aprobada la distribución provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos.

31º. También quedan suprimidos los Asesores que, además de los Auditores de Guerra, tienen los Virreyes, Capitanes ó Comandantes Generales de algunas provincias; debiendo éstos asesorarse con los Auditores para el ejercicio de la Jurisdicción militar que les compete.

32º. No debiendo haber, según lo dispuesto en la Constitución, más fueros privilegiados que el eclesiástico y el militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demás Jueces Privativos de cualquiera clase, y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez Letrado del mismo y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuándose, sin embargo, los Juzgados de la Hacienda Pública, los Consulados y los Tribunales de Minería, que subsistirán por ahora según se hallan, hasta nueva resolución de las Cortes.

33º. Las causas y pleitos pendientes en los Juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los Jueces de

primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere más de un Juez, se hará por repartimiento.

34º. Las competencias de Jurisdicción que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces Letrados de partido y los Juzgados ó Tribunales especiales, se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO III.

De los Alcaldes Constitucionales de los pueblos.

Art. 1º Como que los Alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez de Partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse ante el Alcalde competente, quien con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen y oído el dictamen de los dos asociados, dará dentro de ocho días, á lo más, la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde con el título de *Determinaciones de Conciliación*, firmando el mismo Alcalde, los hombres buenos y los interesados, si supieren; y se dará á éstos la certificación que pidan.

2º Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro y dará el Alcalde á la que la pida, una certificación de haber intentado el medio de la conciliación y de que no se avinieron los interesados.

3º Cuando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquél por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por Procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificación expresiva de haberse intentado el medio de la conciliación y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

4º Si la demanda ante el Alcalde conciliador fuese sobre retención de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdicción de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación, lo hará así el Alcalde sin retraso y procederá inmediatamente á la conciliación.

5º Los Alcaldes conocerán, además, en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellón en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehensión ó corrección ligera; determinando unas y otras en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán también los Alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y después de oír al demandante y al demandado y el dictamen de los dos asociados, darán ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelación ni otra formalidad que asentarla con expresión sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el Escribano.

6º Conocerán también los Alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas, entre partes; en cuyo caso las remitirán al Juez del partido.

7º Podrán asimismo conocer á instancia de parte, en aquellas diligencias que, aunque contenciosas, son urgentísimas y no dan lugar á acudir al Juez del partido, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez, evacuado que sea el objeto.

8º Los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito ó encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, prender á los reos, siempre que resulte de ellas algún hecho por el que merezcan según la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiéndolo en *flagranti*, pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposición los reos.

9º Los Alcaldes de los pueblos en que residan los Jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevención igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilación al Juez, para que éste continúe los procedimientos.

10º En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los Jueces de partido sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos.

11º En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía del los pueblos, ejercerán los Alcaldes la jurisdicción y facultades que según las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes Ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la Constitución.

CAPITULO IV.

*De la administración de Justicia en primera instancia,
hasta que se formen los partidos.*

Art. 1º Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el Gobierno los Jueces de Letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los Jueces de Letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

2º Los Jueces de Letras de Real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa de los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevención con sus Alcaldes, continuarán éstos y los Jueces de Letras conociendo preventivamente.

3º En los demás pueblos en que no haya Juez de Letras ni Subdelegado en Ultramar, ejercerán la jurisdicción contenciosa en primera instancia los Alcaldes constitucionales, como la han ejercido los Alcaldes Ordinarios.

4º Los Alcaldes de los pueblos en que haya Juez de Letras ó Subdelegado, en Ultramar, y en que aquéllos no hayan ejercido la jurisdicción á prevención con éstos, no conocerán en lo contencioso, sino en los casos de que tratan los artículos 5º y 8º del capítulo tercero.

5º Los Alcaldes, con absoluta inhibición de los Jueces de Letras y Subdelegados de Ultramar, conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

6º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin la certificación de haberse intentado el medio de la conciliación y de que no se avinieron las partes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndole imprimir, publicar y circular.—Francisco Morrós, Vicepresidente.—Juan Bernardo O. Gavan, Diputado Secretario.—Juan Quintano, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz, á 9 de octubre de 1812.—A la Regencia del Reino.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—Juan Pérez Villamil.—En Cádiz, á 9 de octubre de 1812.—A Don Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años.—Cádiz, 9 de octubre de 1812.—Antonio Cano Manuel.

VI. **Quénes fueron, aunque Interinos, los primeros Jueces****Letrados de la ciudad de México.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y ramo de Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Deseoso yo de cumplir y hacer que se cumpliese el soberano Decreto de las Cortes de 9 de octubre último, comprensivo del Reglamento de Tribunales y Juzgados, del modo más conforme á su letra y espíritu, no menos que á las particulares circunstancias que concurren en los pueblos de mi mando, fijó desde luego mi atención el importante punto de la administración de justicia y del gobierno económico y de policía, con respecto á muy cerca de 170 mil almas que componen el vecindario de esta capital; y pareciéndome absolutamente imposible que, habiendo habido hasta ahora doce ó más Jueces principales y treinta y dos subalternos ó pedáneos, llenasen respectivamente estos dos grandes objetos un solo Juez de Letras y los dos Alcaldes constitucionales, conforme á lo que dispone interinamente por punto general el mismo Decreto, quise oír el dictamen de la Audiencia de esta capital, para asegurar el acierto de mi determinación.

Y habiéndome consultado el expresado Tribunal que la necesidad me autorizaba para nombrar en esta ciudad seis Jueces Letrados interinos que ejerciesen en ella las funciones que la ley señala á los de partido, cifiendo las suyas los Alcaldes á lo que

previene la Constitución política de la Monarquía y el mismo Decreto para cuando se nombren los Jueces de Letras, me he conformado con este parecer en que encuentro conciliada la observancia de la ley con el logro de los bienes que se propone, y encuentro también una verdadera conformidad con lo que en caso semejante dispuso el Congreso Nacional para ocurrir á las circunstancias en que se hallaba entonces la villa de Madrid.

Consiguientemente, y en el concepto de que esta providencia no ha de servir de ejemplo en ninguna otra ciudad ó pueblo, he nombrado á propuesta de la Audiencia para Jueces de Letras interinos de esta capital, á los Señores D. José Ignacio Berasueta, Ministro electo de la Audiencia de Guatemala, D. Andrés Rivas Caballero, Fiscal electo del mismo Tribunal, D. Francisco Urrutia, D. Fernando Fernández de San Salvador y D. Juan Martín de Juanmartiñena, Ministros Honorarios de esta Audiencia, y D. Juan Flores Alatorre, que lo es de la de Guadalajara.

Y respecto á estar ya mandado cumplir y ejecutar por el Tribunal de esta Audiencia y por mí dicho soberano Decreto, y hallarse concluída su reimpresión, he resuelto que se publique con la solemnidad acostumbrada en esta capital y en todas las ciudades, villas y lugares del distrito de mi mando, comunicándose las órdenes que correspondan sobre el modo de ejecutar lo prevenido en el citado Decreto, conforme á las disposiciones que tengo acordadas; en concepto, de que á excepción de los fueros eclesiástico y militar, que quedan subsistentes, son abolidos todos los demás particulares ó privilegiados, cesando también, como suprimidos, todos los Juzgados y Tribunales especiales, excepto los de Hacienda Pública, Minería y Consulado, que subsistirán por ahora.

Y para que de todo surta su debido efecto, mando que publicada también esta mi resolución, se remitan los ejemplares correspondientes á las personas á quienes toca su cumplimiento. México, 4 de mayo de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *José Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

VII: Otro Decreto de las Cortes referentes á la Administración de Justicia.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Vir rey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Ta-

baco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 30 de abril último el Real Decreto de 19 del mismo, que sigue:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdicción en todo el territorio de la Monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitución y en la ley de 9 de octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instrucción: Artículo 1º Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, según se dispone en el artículo 261 de la Constitución. 2. El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes, entre los Jueces Ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no estén sujetos á la Jurisdicción de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 capítulo 2 de la citada ley de 9 de octubre. 3. Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdicción, ó no tengan entramos un mismo Tribunal Superior que pueda decidir. 4. Conocerá también dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez Ordinario de distinto territorio, y entre Jueces Ordinarios de territorios diferentes. 5. Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los Jueces subalternos de sus respectivos territorios, según lo prevenido en el artículo 265 de la Constitución. 6. Son Jueces subalternos de las Audiencias, no sólo los Ordinarios, sino también los de los Tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones de las mismas Audiencias. 7. Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina serán decididas por el Superior especial de Guerra y Marina, á excepción de los que ocurran entre Comandantes de Matrícula de un mismo departamento, que dirimirá su Capitán General. 8. En Ultramar las que ocurran entre Jueces subalternos de las Audiencias y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre éstos y las Audiencias, se decidirán por la más inmediata, según el artículo 13 capítulo 1º de la ley de 9 de octubre. 9. La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los

Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior pues teniéndole deberá éste decidir las. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los Juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los Jueces Ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia más inmediata á la Provincia del que las promoviere. 11. El Juez ó Juzgado que solicite la inhibición de otro, pasará oficio á éste manifiestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede; contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso; si el primero no satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la Autoridad Superior competente los autos que cada uno haya formado. 12. Cada Juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho días.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Francisco Calello, Presidente.—José María Couto, Diputado Secretario. — Agustín Rodríguez Bahamonde, Diputado Secretario).

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 10 de noviembre de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E.—*José Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

FIN DEL TOMO I.



INDICE DEL TOMO I.

	Pág.
Portada.	
Proemio.	V.
LIBRO PRIMERO.	
PUBLICACIÓN Y JURAMENTO DE LA CONSTITUCION DE 1812 EN ALGUNAS CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS DE LA NUEVA ESPAÑA.	
I.	1
II.	5
III.	6
IV.	14
V.	15
VI.	16
VII.	20
VIII.	21
IX.	22
X.	23